



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-239/2021

**ACTORA:** LAURA JOSEFINA CEDEÑO  
ESPÍNDOLA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> declara improcedente el juicio electoral y reencauza la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>5</sup>.

### ANTECEDENTES

**1. Acuerdo impugnado.** El trece de septiembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo por el cual aprobó la *convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrada/Magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral*<sup>6</sup>.

**2. Juicio electoral.** En contra del acuerdo antes referido, el diecinueve siguiente, la promovente presentó demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

---

<sup>1</sup> En adelante, actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo posterior, autoridad responsable o JUCOPO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>4</sup> En adelante, Sala Superior o esta Sala.

<sup>5</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>6</sup> En adelante, convocatoria.

**3.Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-239/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada<sup>7</sup> porque se debe determinar la vía para la tramitación del medio impugnativo, cuestión que no es competencia de la magistrada instructora.

Lo anterior, toda vez que la determinación en modo alguno es de mero trámite, toda vez que implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDA. Contexto general del caso.** El origen del asunto deriva del acuerdo emitido por la JUCOPO, mediante el cual aprobó la convocatoria que, entre otros, tiene que ver con el estado de Colima.

La parte actora afirma que con tal acuerdo se vulnera su derecho político-electoral de integrar órgano electoral, ya que se omitió incluir en la convocatoria las dos magistraturas numerarias que concluyen su cargo en octubre del presente año y porque la magistratura numeraria se dirige a un hombre, lo que es discriminatorio y hace nugatorio el derecho de las mujeres a aspirar a ese cargo.

**TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior determina que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral.

Ello, porque como se advierte del caso concreto, la controversia que debe resolverse implica determinar si la convocatoria de la JUCOPO afecta los derechos político-electorales de la actora, concretamente, los vinculados a integrar autoridades electorales.

---

<sup>7</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



A partir de lo anterior es que esta Sala Superior considera que el juicio electoral no es la vía idónea para conocer y resolver tal controversia, en razón de que tal medio de impugnación es la vía para conocer de aquellos actos o resoluciones en materia electoral, que no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios<sup>8</sup>, lo cual no ocurre en la especie, ya que el acto que se controvierte en el presente juicio, puede ser conocido y resuelto mediante el juicio de la ciudadanía, como se explica a continuación.

En efecto, el juicio de la ciudadanía es la vía procedimental para revisar los actos en los cuales se impugne alguna determinación de una autoridad y de la cual se alegue una vulneración a los derechos político-electorales.

Esto, porque conforme lo previsto en la Constitución<sup>9</sup> y la Ley de Medios<sup>10</sup> el juicio de la ciudadanía será procedente cuando la parte actora haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De ahí que, si en el caso la actora aduce en su demanda una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de integrar una autoridad jurisdiccional electorales, es claro que la vía procedente es el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar el presente asunto a juicio de la ciudadanía.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por esta Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V.

<sup>10</sup> Artículo 79, numeral 2.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

**SUP-JE-239/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Consecuentemente, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.

Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio de la ciudadanía, para que sea turnado de nueva cuenta a la magistrada instructora, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda de juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.